



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 147/2022

EXP. N.º 02152-2021-PC/TC

TUMBES

ISABEL CRUZ RUEDA ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de marzo de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con los fundamentos de voto de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan. Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini votó en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Isabel Cruz Rueda Romero contra la resolución de fojas 204, de fecha 5 de mayo de 2021, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de febrero de 2018, la recurrente interpone demanda de cumplimiento (f. 15) contra el director regional de Salud de Tumbes, con la finalidad de que se cumpla lo dispuesto en la Resolución Directoral 00936-2016-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-DRST-DR, de fecha 25 de octubre de 2016 (f. 3); y que, en consecuencia, se disponga el pago por concepto de la deuda por intereses legales de devengados derivados del beneficio otorgado por el Decreto de Urgencia 037-94. La demandante manifiesta que tiene la calidad de heredera universal de la causante, doña Teolinda Romero de Rueda, sobreviviente de excesante de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, a quien se le reconoce en la resolución materia del presente proceso de cumplimiento los intereses legales originados por los devengados de la bonificación especial del referido decreto de urgencia.

Con fecha 19 de marzo de 2018, la entidad emplazada contestó la demanda. Alega que cumplió con reconocer el citado beneficio social. Sin embargo, se debe tener en cuenta que, en el mismo acto administrativo, se dispuso que el pago está sujeto a la conditio sine qua non de que en la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas autorice el calendario de compromisos y la Dirección General del Tesoro Público autorice los fondos para su cancelación. En ese sentido, su ejecución estará supeditada a la disponibilidad presupuestal de la Unidad Ejecutora respectiva, por lo que no podrá ejecutarse un gasto de esta naturaleza hasta que el pliego presupuestal transfiera los fondos y autorice el calendario de compromisos. Por ello, considera que, al no haberse acreditado que el Ministerio de Economía y Finanzas haya transferido la partida presupuestaria correspondiente, no

Firmo con reserva sobre el contenido de este texto.

0

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02152-2021-PC/TC
TUMBES
ISABEL CRUZ RUEDA ROMERO

se puede amparar lo pretendido por la demandante. En ese sentido, solicita que la demanda sea declarada infundada o, en su caso, improcedente.

El Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante Resolución 3 de fecha 16 de octubre de 2018, declaró improcedente la demanda, ya que, según sostiene, la administración no puede ser tan discrecional, ya que no ha señalado el procedimiento que ha seguido para que se consignen los montos establecidos en la resolución cuyo cumplimiento se solicita.

Por su parte, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante la Resolución 5 de mayo de 2021, confirmó lo decidido por la primera instancia. Cuestiona que no existan actos administrativos o alguna otra referencia a la autoridad que aprobó el pago solicitado. Agrega que no se aprecia la operación aritmética que otorgue credibilidad sobre el resultado obtenido.

FUNDAMENTOS

Delimitación del asunto litigioso

1. La parte demandante solicita que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral 00936-2016-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-DRST-DR, de fecha 25 de octubre de 2016 (f. 3); y que, en consecuencia, se disponga el pago por concepto de la deuda por intereses legales de devengados derivados del beneficio otorgado por el Decreto de Urgencia 037-94.

Análisis de la controversia

2. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
3. Ahora bien, el artículo 65 del *nuevo* Código Procesal Constitucional, en su segundo párrafo indica, sobre el proceso de cumplimiento, que:

No es objeto del proceso de cumplimiento el acto administrativo que contenga el reconocimiento o pago de devengados ni de obligaciones que deben determinarse en órgano jurisdiccional especializado o estación probatoria distinta a los juzgados especializados en lo constitucional.” (resaltado agregado)

Firmo con reserva sobre el contenido de este texto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02152-2021-PC/TC
TUMBES
ISABEL CRUZ RUEDA ROMERO

4. De este modo, de una interpretación *a contrario sensu* del apartado antes citado, se desprende que serán objeto del proceso de cumplimiento solo los actos administrativos que contengan reconocimiento de pago o devengados ya determinados. Presupuesto que se cumple en el presente caso ya que se pretende el pago de una suma de dinero determinada por la Resolución Directoral 00936- 2016-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-DRST-DR, de fecha 25 de octubre de 2016, la cual precisa que, en el caso de la señora Teolinda Romero de Rueda, existe un monto devengado por la suma de 21,114.10 nuevos soles, a lo que corresponde un cálculo de intereses legales ascendente a la suma 10,412.35, por lo que se trata de una suma ya determinada. Es importante recordar que la recurrente es heredera universal de la señora Teolinda Romero de Rueda.
5. El Tribunal también advierte que no existe otra interpretación que permita garantizar a través de los mecanismos procesales pertinentes la vigencia efectiva del derecho a defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos, esto sin interferir en competencias atribuidas constitucional o legalmente a ciertos poderes del Estado -por referirnos a aquellos casos en los que corresponde a la autoridad, sea administrativa (rama ejecutiva) o judicial ordinaria (rama judicial), la determinación de los montos a abonar-. Evidentemente, en el caso que se trate de una suma de dinero aun no determinada, la vía constitucional no será la adecuada para dilucidar un reclamo de esa naturaleza.
6. De otro lado, es importante mencionar que la regulación contenida en el *nuevo* Código Procesal Constitucional respecto al proceso de cumplimiento debe ser comprendida en comunión con lo estatuido como precedente por este Tribunal en la STC 0168-2005-PC/TC, en tal sentido todo mandato cuyo cumplimiento que se pretenda debe reunir los requisitos indicados en tal sentencia ¹. Mención aparte merecen los referidos a claridad, controversia compleja y obligatoriedad, y es que estos deberán ser analizados caso a caso, no siendo este uno en el que sea relevante efectuar el mismo, pues, como será expuesto a renglón seguido, el *mandamus* que se pretende materializar no adolece de tales requisitos.
7. En efecto, en el presente caso, como ya se ha indicado, la parte demandante solicita que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral 00936-

¹ Esto es: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional, aunque excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, se estableció que, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mencionados en el fundamento precedente, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y g) permitir individualizar al beneficiario.

Firma con reserva sobre el contenido de este texto.

0

MPI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02152-2021-PC/TC
TUMBES
ISABEL CRUZ RUEDA ROMERO

2016- GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-DRST-DR, de fecha 25 de octubre de 2016, y que, por ello, se ordene el pago por los intereses legales devengados del beneficio otorgado por el Decreto de Urgencia 037-94.

8. Filtro con reserva sobre el contenido de este texto.

Así, a fojas 3 a 8 obra la Resolución Directoral 00936-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 25 de octubre de 2016, en la que se dispuso “RECONOCER, a [...] **TEOLINDA ROMERO DE RUEDA**, [...] la deuda de los intereses legales de devengados efectuada por el Área de Remuneraciones, correspondiente al DU N° 037-94, por los fundamentos expuestos, según detalle y anexo adjunto a la presente resolución”.

En dicha resolución, se detalla, en lo pertinente, lo siguiente:

CALCULO DE INTERESES LEGALES DE LA DEUDA POR CONCEPTO DE BONIFICACIÓN ESPECIAL OTORGADA POR EL DECRETO DE URGENCIA N° 037-94 PERSONAL PENSIONISTA:

[...]

Nº	NOMBRE Y APELLIDOS	MONTO DEVENGADO PAGADO	CALCULO DE INTERESES LEGALES
10	TEOLINDA ROMERO DE RUEDA	21,114.10	10,412.35

- El Tribunal advierte que el mandato contenido en la resolución precitada está vigente, pues de autos no se advierte lo contrario, más aun cuando el derecho correspondiente ha sido admitido por la propia entidad emplazada en su escrito de contestación de la demanda; es un mandato cierto y claro, que consiste en dar una suma de dinero por concepto de pago de interés laboral del D.U. 037-94-PCM, ascendente a una cantidad líquida de S/ 10,412.35.
- Del mismo modo, el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución no está sometido a alguna clase de controversia que impida su adecuado cumplimiento, ya que a doña Teolinda Romero de Rueda ya se le había reconocido previamente el derecho a recibir la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia 037-94- PCM, como se observa de la parte considerativa de la Resolución Directoral 00936-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR (folio 3):

Que, considerando que a los administrados se les ha reconocido el pago de devengados mediante Resolución Directoral N° 101-2008- GOB REG TUMBES-DRST-DR-DR de fecha 18 de febrero de 2008, es preciso verificar cuando se hizo efectivo el pago de devengados por la bonificación especial otorgada por el Decreto de

(Handwritten marks)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02152-2021-PC/TC
TUMBES
ISABEL CRUZ RUEDA ROMERO

Urgencia N° 037- 94 a fin de determinar las fechas en que debió haberse hecho efectivo el pago hasta el momento en el que se le abonó, [...]

[...]

Que, [...] advirtiéndose que el derecho reconocido a la administrada fue en el año 2012, se desconoce las razones por las cuales no se consideró el pago de intereses legales laborales al momento de abonarles los devengados por tal concepto [...]

Firmo con reserva sobre el contenido de este texto.

12. En tal sentido, el no pago oportuno de dicho beneficio ha generado intereses legales. Adicionalmente, doña Teolinda Romero de Rueda se encuentra claramente individualizada como beneficiaria del mandato.
13. Finalmente, también nota el Tribunal que, en el escrito de contestación de la demanda, la entidad emplazada ha señalado que la cancelación de la deuda está supeditada a que haya disponibilidad presupuestaria. Sin embargo, es de acotar que desde la expedición de la resolución administrativa hasta la fecha de esta sentencia han transcurrido más de cinco sin que se le abone el derecho reconocido. En ese escenario, pretender justificar el incumplimiento únicamente en la disponibilidad presupuestaria no resulta un argumento válido.
14. Siendo ello así, la demanda debe ser estimada. Ahora bien, en la medida en que se ha acreditado la renuencia de la entidad demandada en ejecutar la Resolución Directoral 0936-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 25 de octubre de 2016, corresponde, de conformidad con el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la eficacia de los actos administrativos, por haberse comprobado el incumplimiento del mandato contenido en la Resolución Directoral 0936-2016-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-DRST-DR, de fecha 25 de octubre de 2016.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02152-2021-PC/TC
TUMBES
ISABEL CRUZ RUEDA ROMERO

- 2. Ordenar a la Dirección Regional de Salud de Tumbes que dé cumplimiento, en sus propios términos, a la Resolución Directoral 00936-2016-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-DRST-DR, de fecha 25 de octubre de 2016; más el pago de los costos conforme al artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Eloy Espinoza Saldaña

[Handwritten signatures]

Firmo la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 13 de mayo de 2022, toda vez que ese mismo día el magistrado Ferrero tomó juramento a los nuevos integrantes del tribunal, lo que imposibilitó continuar con la firma digital.

Firmo con reserva sobre el contenido de este texto.

Lo que certifico:

[Signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02152-2021-PC/TC
TUMBES
ISABEL CRUZ RUEDA ROMERO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Me aparto de la referencia a la existencia de un derecho a la eficacia de las normas legales y los actos administrativos, supuestamente tutelado por el proceso de cumplimiento. En efecto, el objeto de este proceso es el acatamiento de una obligación legal o administrativa, no la protección de un derecho concebido en el precedente Villanueva (Expediente 0168-2005-PC/TC). Sostengo esta postura, además, porque va en la línea de oposición al reconocimiento *indiscriminado* de derechos.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02152-2021-PC/TC
TUMBES
ISABEL CRUZ RUEDA ROMERO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto en la sentencia de la ponencia, pero considero pertinente realizar las siguientes observaciones:

1. Como he señalado en otros pronunciamientos, en líneas generales, cuando se hace referencia a los "precedentes" se alude generalmente a reglas establecidas por un organismo u órgano competente para resolver controversias puestas en su conocimiento, reglas que, por su naturaleza, no solamente serán utilizados para resolver una controversia en particular, sino que también buscarán constituirse en líneas de acción de obligatorio cumplimiento para aquellas situaciones sustancialmente iguales que pudiesen presentarse en el futuro. Así visto, aunque conmatices, un precedente tiene como finalidad permitir que lo decidido para en el caso concreto sirva de pauta de referencia obligatoria para resolver futuros casos similares. Su vinculatoriedad (o por lo menos su vocación de vinculatoriedad) es, pues, a todas luces manifiesta.
2. En el caso peruano, el artículo VI del Nuevo Código Procesal Constitucional regula el "precedente constitucional" y establece cuáles son las pautas que deben tenerse en cuenta para su emisión. En efecto, esta disposición señala lo siguiente:

"Artículo VI. Precedente Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente (...)"
3. El Tribunal Constitucional establece entonces en qué caso existe un precedente constitucional y precisa sus alcances normativos, los cuales, reiteramos, son vinculantes. Así, el "precedente constitucional" constituye una regla o criterio obligatorio del que no pueden desvincularse los órganos judiciales, e incluso los poderes públicos y particulares cuando sea el caso. Esto ha sido señalado y explicado por el Tribunal Constitucional en abundante jurisprudencia (cfr. STC Exp. N° 1333- 2006-PA, f. j.24; STC Exp. N° 0024-2003-AI; STC Exp. N° 3741-2004- AA, f. j. 49).
4. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en su condición de órgano de cierre de la interpretación vigente y vinculante de la Constitución, emitió el denominado precedente "Maximiliano Villanueva" (Sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC) que reguló, en esencia, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible mediante el proceso de cumplimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02152-2021-PC/TC
TUMBES
ISABEL CRUZ RUEDA ROMERO

5. En los fundamentos 14 a 16 de esta sentencia, que constituye precedente, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) Ser incondicional excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) Permitir individualizar al beneficiario.

Así también, en los fundamentos 15 y 17 estableció que:

“15. Estos requisitos mínimos se justifican porque el proceso de cumplimiento, diseñado por nuestra Constitución y el Código Procesal Constitucional, dado su carácter sumario y breve, no es el adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no tienen las características mínimas a que hemos hecho referencia, o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en rigor, debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas.”

“17. De no ser así, el proceso de cumplimiento terminaría convirtiéndose en un proceso declarativo, o de conocimiento, con abundancia de medios probatorios y en cuyo seno se discutan controversias propias de este tipo de procesos. (...)”

6. La emisión de este precedente constitucional generó en los órganos encargados de impartir justicia, predictibilidad en sus decisiones y ordenamiento de la jurisprudencia.
7. En este contexto, el 23 de julio de 2021 se publicó el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31367, que en su artículo 66, acerca del proceso de cumplimiento, dispone:

Artículo 66. Reglas aplicables para resolver la demanda

1. Cuando el mandato sea genérico o poco claro, el juez, previa interpretación de la norma legal o del acto administrativo firme, entra a resolver el fondo del asunto, debiendo observar las siguientes reglas:

1.1) Para la interpretación de la norma legal, el juez utiliza los métodos clásicos de interpretación jurídica; debiendo su resultado respetar lo que establecen las leyes de la materia y la propia Constitución.

1.2) La interpretación del acto administrativo firme debe respetar los principios generales del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02152-2021-PC/TC
TUMBES
ISABEL CRUZ RUEDA ROMERO

Derecho Administrativo; la jurisprudencia de los órganos administrativos correspondientes, así como la del Tribunal Constitucional.

2. Cuando el mandato esté sujeto a controversia compleja o a interpretaciones dispares, el juez, previo esclarecimiento de la controversia, entra a resolver el fondo del asunto. Para ello, deberá observar las siguientes reglas:

2.1) El juez aplica una mínima actividad interpretativa para superar la controversia, atendiendo a los métodos clásicos de interpretación jurídica, y aplicando los criterios de especialidad, cronológico y jerárquico.

2.2) Asimismo, y de ser necesario, el juez aplica una mínima actividad probatoria que, sin comprometer la finalidad urgente y perentoria del proceso de cumplimiento, permita confirmar la veracidad del mandato.

3. Cuando, para determinar la obligatoriedad o incuestionabilidad del mandato contenido en una norma legal o acto administrativo firme resulte necesario entrar al fondo del asunto, el juez admite a trámite la demanda, y esclarecerá la controversia.

(...)

8. Como puede verse, el legislador, en los incisos 1 a 3 del artículo 66 del Nuevo Código Procesal Constitucional, ha regulado en sentido contrario a lo establecido en precedente “Maximiliano Villanueva”, obligando al juez constitucional, según sea el caso, a ingresar al fondo de la controversia, en desmedro de su naturaleza sumaria, breve y urgente. Así, el inciso primero del artículo 66 de Nuevo Código Procesal Constitucional colisiona con la causal “b” del citado precedente (que el mandato sea cierto y claro). El inciso 2 contraviene lo estipulado en la causal “c” del precedente (no estar sujeta a controversia compleja ni a interpretaciones dispares); y el inciso 3 contradice lo estipulado en la causal “d” del precedente citado (ser de ineludible y obligatorio cumplimiento).
9. Como lo he señalado en otras ocasiones (mi voto en la sentencia recaída en el Expediente 00001-2018-PI/TC) el legislador, en este caso el Congreso de la República, es el intérprete ordinario vinculante de la Constitución (al corresponderle dictar las leyes, tiende a ser el primero que va a efectuar una interpretación vinculante del texto Constitucional), pero esa interpretación puede ser revisada por entidades de naturaleza jurisdiccional como el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional. Se repite entonces aquí también lo que mencioné al inicio de mi voto y que actualmente es una constante a nivel mundial: encomendar a los jueces ordinarios, y, sobre todo, a los jueces constitucionales de un Tribunal Constitucional el rol de intérpretes de cierre de la Constitución, pues es necesario dar un fin o término a ello.
10. Podemos concluir entonces que el legislador, al regular el artículo 66 del Nuevo Código Procesal Constitucional (i) viola la primacía que tiene el precedente frente a la ley, pues como se dijo, es el Tribunal Constitucional el intérprete calificado, vinculante y de cierre de la Constitución; (ii) obliga al órgano encargado de impartir justicia a ingresar al análisis del fondo del asunto, para lo cual permite al juez realizar actividades o trámites que son impropios para un proceso de tutela urgente. Como recordamos el proceso de cumplimiento es un proceso de condena, de ejecución, breve y sumario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02152-2021-PC/TC
TUMBES
ISABEL CRUZ RUEDA ROMERO

11. Esta desnaturalización del proceso de cumplimiento, permitirá, no solo el incremento innecesario de la carga procesal, sino que terminará por conocerse controversias que, en rigor, debían verse en un proceso ordinario como es el proceso contencioso-administrativo, proceso declarativo en la que se actúan diversos medios probatorios.

Análisis de la controversia

12. Hecha esta precisión, en el presente caso la actora solicita que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral 00936-2016-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-DRST-DR, de fecha 25 de octubre de 2016; y que, en consecuencia, se disponga el pago por concepto de la deuda por intereses legales de devengados derivados del beneficio otorgado por el Decreto de Urgencia 037-94. La demandante manifiesta que tiene la calidad de heredera universal de la causante, doña Teolinda Romero de Rueda, sobreviviente de excesante de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, a quien se le reconoce en la resolución materia del presente proceso de cumplimiento los intereses legales originados por los devengados de la bonificación especial del referido decreto de urgencia.

13. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

14. El segundo párrafo del artículo 65 del Nuevo Código Procesal Constitucional indica que: *No es objeto del proceso de cumplimiento el acto administrativo que contenga el reconocimiento o pago de devengados ni de obligaciones que deben determinarse en órgano jurisdiccional especializado o estación probatoria distinta a los juzgados especializados en lo constitucional.* (resaltado agregado)

15. De este modo, de una interpretación *a contrario sensu* del apartado antes citado, se desprende que serán objeto del proceso de cumplimiento solo los actos administrativos que contengan reconocimiento de pago o devengados ya determinados. Presupuesto que se cumple en el presente caso ya que se pretende el pago de una suma de dinero determinada por la Resolución Directoral 00936-2016- GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-DRST-DR. Importa recordar que la recurrente es heredera universal de la señora Teolinda Romero de Rueda.

16. Así, a fojas 3 a 8 obra la Resolución Directoral 00936-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 25 de octubre de 2016, en la que se dispuso “**RECONOCER**, a [...] **TEOLINDA ROMERO DE RUEDA**, [...] la deuda de los intereses legales de devengados efectuada por el Área de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02152-2021-PC/TC
TUMBES
ISABEL CRUZ RUEDA ROMERO

Remuneraciones, correspondiente al DU N.º 037-94, por los fundamentos expuestos, según detalle y anexo adjunto a la presente resolución”. En dicha resolución, se detalla, en lo pertinente, el adeudo solicitado.

17. Entonces, el mandato contenido en la resolución precitada está vigente, más aun cuando el derecho correspondiente ha sido admitido por la propia entidad emplazada en la contestación de la demanda; es un mandato cierto y claro, que consiste en dar una suma de dinero por concepto de pago de interés laboral del D.U. 037-94-PCM, ascendente a una cantidad líquida de S/ 10,412.35.
18. Del mismo modo, el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución no está sometido a alguna clase de controversia que impida su adecuado cumplimiento, ya que a doña Teolinda Romero de Rueda ya se le había reconocido previamente el derecho a recibir la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia 037-94- PCM, como se observa de la parte considerativa de la Resolución Directoral 00936- 2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR. Adicionalmente, doña Teolinda Romero está individualizada como beneficiaria del mandato.
19. Finalmente, en el escrito de contestación de la demanda, la emplazada señaló que la cancelación de la deuda está supeditada a disponibilidad presupuestaria. Sin embargo, es de acotar que desde la expedición de la resolución administrativa hasta la fecha han transcurrido más de cinco años sin que se le abone lo adeudado. En ese escenario, pretender justificar el incumplimiento únicamente en la disponibilidad presupuestaria no resulta un argumento válido.
20. En la medida en que se ha acreditado la renuencia de la entidad demandada en ejecutar la Resolución Directoral 0936-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES- DRST-DR corresponde, de conformidad con el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales.

Por estas consideraciones, considero que debe declararse **FUNDADA** la demanda por haberse comprobado la renuencia de la emplazada para cumplir el mandato contenido en la Resolución Directoral 0936-2016-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES- DRST-DR, de fecha 25 de octubre de 2016. Ordenar a la Dirección Regional de Salud de Tumbes que dé cumplimiento, en sus propios términos, a la Resolución Directoral 00936-2016-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-DRST-DR; más el pago de los costos procesales.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02152-2021-PC/TC
TUMBES
ISABEL CRUZ RUEDA ROMERO

VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Emito el presente voto en fecha posterior, expresando que coincido con el sentido de la ponencia presentada en autos, que dispone declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la eficacia de los actos administrativos, por haberse comprobado el incumplimiento del mandato contenido en la Resolución Directoral 0936-2016-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-DRST-DR, de fecha 25 de octubre de 2016. **ORDENAR** a la Dirección Regional de Salud de Tumbes que dé cumplimiento, en sus propios términos, a la Resolución Directoral 00936-2016-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-DRST-DR, de fecha 25 de octubre de 2016; más el pago de los costos conforme al artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Lima, 7 de abril de 2022

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02152-2021-PC/TC
TUMBES
ISABEL CRUZ RUEDA ROMERO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo señalado en la primera parte de su fundamento 6, en el que se señala que la regulación contenida en el Nuevo Código Procesal Constitucional respecto al proceso de cumplimiento debe ser comprendida en comunión con lo estatuido como precedente por el Tribunal Constitucional en el expediente 00168-2005-PC/TC, por lo que todo mandato cuyo cumplimiento que se pretenda debe reunir los requisitos indicados en tal sentencia.

Mi apartamiento se basa en que las reglas contenidas en dicho precedente han sido, en parte, dejadas sin efecto por las nuevas reglas aplicables para resolver la demanda, contenidas el mencionado Nuevo Código Procesal Constitucional, el que, para evitar la avalancha de improcedencias liminares producidas por el citado precedente, tiene una regulación más garantista o tutelar, pues además de eliminar la improcedencia liminar, específicamente en relación con el proceso de cumplimiento, impone la obligación a los jueces constitucionales de dar trámite a la demanda así el mandato sea genérico o poco claro, o esté sujeto a controversias o interpretaciones dispares, por ejemplo (Cfr. artículo 66, incisos 1 y 2); supuestos que con el precedente 00168-2005-PC/TC, constituían verdaderas causales de improcedencia para rechazar las demandas sin contradictorio, lo cual ahora ya no es posible.

Lima, 7 de abril de 2022

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL